

### TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Julio García Jarquín, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 29 de julio de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 1.

A las quince horas del martes dieciséis de agosto próximo entrante, en la puerta exterior de entrada del edificio que ocupan estos Juzgados y Alcaldía de Trabajo, avenida dieciséis y calle dos, número 58-0, en el mejor postor sacaré a remate, libres de gravámenes y con las bases que se indicarán, los siguientes bienes muebles: un radio marca Detrola, de cinco tubos en buen estado de conservación, con la base de ciento diez colones; un juego de muebles consistente en un sofá, una mesita de centro, dos sillones y dos sillas en buen estado de conservación, con la base de trescientos veinticinco colones. El anterior remate se ha ordenado en el juicio ordinario de trabajo seguido en este Despacho por el señor *Guillermo Loaiza Avila* en su carácter de albacea de la sucesión de *Celso Loaiza Avila* contra el señor *Claudio Carballo Salas*, haciéndose constar que los bienes se encuentran depositadas en la persona del demandado cuyo domicilio está situado ciento cincuenta varas al Sur de la Plaza de San Juan de Tibás, en donde los interesados pueden verlos.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 29 de julio de 1949.—Edgar Cordero Arias.—J. Alb. M. García Salas, Srío.—3 v. 1.

### Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho y veinte del veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. El presente juicio de probidad ha sido promovido por doña *Carmen Pacheco Tinoco de Soto*, mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de aquí, contra el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos se hizo representar por el Procurador Civil de la República, Licenciado *Alfredo Tossi Bonilla*, mayor, casado, Abogado de este vecindario. Ha figurado también el Licenciado *Enrique Guier Sáenz*, mayor, casado, Abogado, vecino de aquí, ejerciendo el poder de la actora.

#### Resultando:

1º—En su memorial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho la señora *Pacheco*, previas las consideraciones que hace sobre sus relaciones con el Estado en el período que abarca la presunción legal del fraude y la forma en que capitalizó sus actuales bienes, pide declarar en sentencia: Que sus bienes están libres de intervención por haberlos adquirido lícitamente. Que se deben cancelar las anotaciones privativas de la libre disposición de los mismos en la oficina u oficinas que proceda. De esta demanda se dió traslado al representante del Estado y oportunamente rindió la contestación que obra en autos y que lo es en sentido más o menos dubitativo. Previamente a la apertura a pruebas se exigió certificar los bienes y referir la demanda a sus hijos y esposo. Abierto a pruebas se evacuaron las pertinentes y antes del fallo fueron recibidas las que el representante de la demanda propuso como concluyentes en contra de la otra parte. Se citó partes para sentencia y en los pronunciamientos no se observan defectos legales. Advirtiendo para dar campo al cumplimiento de la labor encomendada a la Oficina dentro de un término preciso, la redacción del fallo, se hace concreta, y

#### Considerando:

I.—Para la resolución de este asunto únicamente interesa conocer como hechos probados si la actora o sus parientes inmediatos tuvieron contrataciones con

el Estado u ocuparon cargos públicos entre mayo de mil novecientos cuarenta y mismo mes (día ocho) de mil novecientos cuarenta y ocho y si en tales relaciones hubo enriquecimiento o se perjudicó mediante maquinaciones fraudulentas la Hacienda Pública. Analizados los autos o mejor dicho las pruebas, el Tribunal concluye en que tal sentido ha de tenerse por cierto que la señora *Pacheco* estuvo percibiendo durante ese término cheques del Estado con que se le pagaban los suministros de alimentos al Cuartel de Bella Vista, en los cuales se incluía una suma superior a la legítima en razón a las raciones entregadas (véase declaraciones de doña *Carmen* e informe de la Procuraduría últimamente agregados a los autos). B. También ha de tenerse por cierto, ya que sólo la confesión de ella evidencia la suma, que el monto así indebidamente percibido alcanzó a treinta y siete mil doscientos cincuenta y seis colones, cincuenta céntimos (véase lo expuesto en memorial presentado a las catorce horas del ocho de abril pasado). Se admite también el hecho de que los parientes de la actora —esposo e hijos menores de edad— no tuvieron contratos con el Estado o sus instituciones autónomas y que su marido don *Longino Soto Guardia* figuró como empleado devengando el sueldo de presupuesto (ver certificaciones de los Ministerios).

II.—Tenidos como ciertos esos hechos entrase a analizar si las atribuciones que el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y sus posteriores reformas en relación con las otras leyes vigentes, especialmente con la de ordenamiento fiscal y el Código Fiscal, dan a los Miembros de este Tribunal, permiten fallar sobre ellos e imponer la respectiva condenatoria o absolución, en su caso. No cabe ninguna duda que el hecho en sí es claramente condenable pues la señora *Pacheco*, simple contratista sin relación de dependencia con los comandantes de los cuarteles donde llevaba los alimentos en virtud de un convenio, no tenía por qué acatar órdenes de ellos o de sus jefes en virtud de las cuales no cometería un fraude inculcable contra la Hacienda Pública. Si ella entregaba más raciones según las cuentas que pasaba a las que realmente habían llegado a los cuarteles, estaba cometiendo un delito en perjuicio del Estado del cual es responsable solidariamente con aquéllos que de acuerdo con ella pudieran también beneficiarse. Los argumentos suyos para justificar semejante despropósito no tienen encaje en la conciencia de ninguno de los juzgadores. Su falta está comprendida en los artículos primero y quinto de la Ley de Probidad y en un artículo de la de ordenamiento fiscal y Código citado. No veamos nosotros por qué ha de permitir un contratista suplidor de los cuarteles, que los comandantes ganan más por la vía del fraude significado en considerables raciones de alimentos calculados todos los días, que por lo legal de la fijación del sueldo en el Presupuesto Nacional. Inmoral y más que ilegal es tal cosa, debiendo quien lo permite hacerle frente a las consecuencias de semejantes acciones. A nuestros sentidos el hecho les deja un sabor de doble inmoralidad, ya que creemos que quien así opera en sus relaciones con el Estado no lo hace porque sí, porque tal o cual comandante es muy agraciado o bueno; en esos servicios donde la moralidad se echa por la borda siempre hay una compensación. Dejar ahora pasar sin sanción semejante afrenta a la ley, sería desdeñarnos por completo de los propósitos de bien nacional que cada uno trajo al aceptar su cargo.

III.—El Licenciado *Enrique Guier* argumenta con su cliente la Actora, que por tales hechos los responsables han de ser únicamente aquéllos que de ella recibieron el importe de las raciones. Ningún derecho le coarta el Tribunal para que en defensa de su cliente alegue lo que a bien tenga, pero no puede seguirlo y admitir como buenas sus conclusiones. Ahí está el artículo 5º de la Ley de Probidad y además los principios de derecho y otras leyes de carácter penal o civil, que sindicán claramente como responsables ya sea atribuyéndoles la condición de cómplices coautores, a quienes en la comisión de un delito hubiesen tenido la participación que se estima indispensable. Nosotros estamos seguros que si la señora *Pacheco* haciendo alarde de respeto a las cosas del Estado, se hubiere negado a coadyuvar en semejante defraudación, ella habría quedado en estado de tentativa y el perjuicio al Fisco no existiría. Pero su actuación fué opuesta a esa idea; por el contrario,

largos años estuvo dando por buena semejante forma de enriquecerse y ahora muy pocas serían nuestras funciones si no pudiéramos obligarla a devolver lo que así percibió. Concluir que si ella se dejó tal suma o la entregó a quienes dice habrían de ser beneficiarios es asunto indiferente ante la existencia del artículo quinto en referencia y de los muchos otros que como se dijo podrían citarse. Para que no se nos tilde de ilegales nos atenemos exclusivamente a su dicho y damos por buenas sus sumas: treinta y dos mil doscientos setenta y seis colones con cincuenta céntimos por raciones a un colón cincuenta y cinco mil cien por la diferencia a que fueran pagadas (un colón ochenta céntimos), desde mediados de mil novecientos cuarenta y cinco, sea un total de treinta y siete mil setenta y seis colones, cincuenta céntimos.

IV: Las tendenciosas afirmaciones y especies que los intervenidos han dado a la calle sobre la moralidad y móviles de las actuaciones de Miembros de este Tribunal, nos obligarán en lo futuro incluir un último considerando que haga patente en la historia nacional, el hecho real e indiscutible de que, aunque investidos de la inmensa facultad de jueces de conciencia, en ningún caso hemos fallado atendidos únicamente a ella, hasta la fecha. Siempre hemos pretendido ajustarnos a las leyes y decretos vigentes y condenar o absolver conforme a sus mandatos. Tal vez al hacerlo así renunciamos en parte a una facultad pero quedarán claros los fallos como violaciones de no de las leyes vigentes y no de los principios de moral ahora discutidos acerbamente por quienes fueron instrumentos permisores del desastre hacendario incalculable aún al juzgar en estos juicios de probidad. Debe también dejarse clara constancia para quienes honestamente juzguen en el futuro las actuaciones de este Tribunal de única instancia, que en sus consideraciones nunca medió la de índole política, cosa claramente constatable al tomar en cuenta las condenatorias de personas destenidas en su partidatismo y las absoluciones de otras complicadas en proporción notable en los acontecimientos de esa índole que se significaron al ocho de febrero de mil novecientos cuarenta.

Por tanto: se resuelve esta demanda así: a) La actora doña *Carmen Pacheco Tinoco de Soto* pagará al Estado por conducto de la Administración Principal de Rentas la suma de treinta y siete mil doscientos cincuenta y seis colones, cincuenta céntimos en dinero efectivo. b) Cumplido lo anterior en el término que una vez firme este fallo se disponga, se darán órdenes correspondientes para hacer efectiva la eliminación de todos sus bienes y los de su esposo e hijos menores, del control a que han estado sujetos en virtud de la intervención. c) No hay especial condenatoria en costas y por los hechos que dieron lugar a la intervención no cabe reclamo alguno contra el Estado. Publíquese éste fallo en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—R. Egui-zábal h. Srío.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### Remates

A las diez horas del veinticinco de agosto del año en curso, desde la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes, con base de nueve mil setecientos noventa y seis colones y medio, por estar ordenado en mortuoria de *Santana Araya Sandí*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de Escazú, remataré la finca del Partido de esta provincia, tomo mil ciento ochenta y siete, folio trescientos veintidós, que es potrero con casa en San Rafael de Escazú, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, con una medida inscrita de seis mil setecientos treinta y dos metros, cuarenta y un decímetros, cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Lindante: Norte, *Eva Anderdonck* en parte con . . . y en parte con . . . en medio; Sur, calle en medio, *Juan Fuentes*; Este, *Jaime Campos* y *Miguel Flores*; Oeste, *Rosa Herrera*, *José Sarkis*, camino público y propiedad de *Eva Anderdonck*.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 2.—C. 25.20.—Nº 1783.

A las dieciséis horas del dieciocho de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatro mil ochocientos setenta y cinco colones, el siguiente bien: un automóvil, marca Ford, placas N° 626, modelo 1940, estio Sedán, de servicio particular, que antes tenía placas N° 2404; actualmente está pintado de color verde aceituna y tiene llantas en buen estado. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por César Augusto Solano Sibaja, mayor, soltero, Bachiller en Leyes y de este vecindario, contra el señor Jaime Soley Reyes, mayor, casado, Ingeniero y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 23 de julio de 1949.—Gmo. Echeverría M.—José Romero, Srio.—3 v. 1.—C 18.60.—N° 1808.

A las diez horas del treinta y uno de este mes, remataré en la puerta exterior oriental de este Palacio Municipal, libre de gravámenes, con la base de nueve mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número cien mil ciento ochenta y siete, tomo mil doscientos noventa y cinco, folio trescientos veintinueve, asientos uno y dos, que es terreno de agricultura y árboles frutales, con una casa, sita en San Antonio, distrito cuarto, cantón Central de Alajuela. Lindante: Norte, Paulina Porras, Miguel y Rafael Cordero y lote de Benjamín Cordero; Sur, lote de Rosalina Cordero; Este, lote de Juan María Cordero; y Oeste, Paulina Porras y calle pública con diez metros, treinta centímetros de frente. Mide mil cuatrocientos noventa y un metros, cincuenta decímetros y veinte centímetros cuadrados. Se remata, en ejecutivo de José María Espinosa Espinosa contra Miguel Ángel Cordero Chaves, mayor, casado una vez, comerciante, de este vecindario, dueño del inmueble.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de agosto de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario. 3 v. 1.—C 23.55.—N° 1831.

### Títulos Supletorios

Amado Guzmán Alvarado, mayor, viudo de primeras nupcias, agricultor, vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca situada en Naranjos Agrios, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo, provincia de Guanacaste; mide treinta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, once centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; cultivada de repastos en que pastan corrientemente cuarenta cabezas de ganado de su propiedad, parte criollo y otra comprado; con una casa de madera en ella ubicada, techada de zinc, piso de madera, de tres departamentos, con seis metros de frente por cinco de fondo; libre de gravámenes; vale tres mil colones. Linda: Norte, Abel Sánchez Durán y Amado Guzmán Alvarado; Sur, parte Guillermo Ulate González camino en medio, seiscientos veintinueve metros, ochenta centímetros de frente, parte Antonio Gutiérrez Benavides, camino en medio, quinientos treinta y cuatro metros, setenta y un centímetros de frente; Este, parte Fernando Castro Sibaja, camino en medio, trescientos diecinueve metros, noventa y siete centímetros de frente, parte Amado Guzmán Alvarado, camino en medio, doscientos veinticinco metros, cuarenta y cinco centímetros de frente; Oeste, Roberto Rojas Alvarez. La hubo de Miguel Córdoba Méndez, quien la adquirió de Elías Lara, tanto éstos desde hace más de diez años, como el solicitante desde su adquisición, la han poseído quieta, pública y pacíficamente; los actos de posesión han consistido en hechura y arreglo de cercas, atención de repastos, encierro de sus ganados. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 26 de julio de 1949.—Luis A. Arana B.—M. de J. Marín C., Prosrío. Int.—3 v. 3.—C 43.50. N° 1773.

Rafael Rivera Villalobos, mayor, soltero, jornalero y vecino de Esparta, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, el siguiente inmueble: lote de terreno de diecisiete metros de frente por cuarenta y tres metros de fondo, sito en Esparta, distrito primero del cantón segundo de esta provincia, con una casa de habitación en él ubicada. Lindante: Norte, José Trinidad Mora; Sur, José Rojas; Este, José Trinidad Mora; y Oeste, Antonio Ortiz y Atilia Murrillo. Que desde hace más de diez años lo posee en forma quieta, pública y pacíficamente, que lo valora en mil colones. Que la presente solicitud no pretende evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio de sucesión; y que está libre de gravámenes la finca. Quién tenga derecho a oponerse, puede hacerlo dentro de treinta días contados

a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de junio de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—3 v. 1. C 22.50.—N° 1821.

### Convocatorias

A todos los interesados en las mortuales acumuladas de Sotero Ruiz Cruz y Paula Arrieta López, quienes fueron mayores, cónyuges y vecinos de Los Angeles del cantón de Tilarán, se les convoca a una junta que se verificará en esta Oficina a las diez horas del ocho de agosto próximo entrante, con el fin de que elijan albacea propietario y definitivo y para que conozcan del inventario, avalúo y reclamos contra la sucesión. Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Se publica este edicto por tres veces en el "Boletín Judicial" para los efectos legales.—Alcaldía de los cantones de Cañas y Bagaces, Gte., 18 de julio de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica R., Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 1797.

Se convoca a los interesados en la quiebra «Transportes Aéreos Naciones S. A. (TAN)», a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del dieciocho de agosto próximo, para conocer de un reclamo de la Union Air Freight Terminal Incorporated de Miami, Estados Unidos de Norte América, por medio de su Apoderado Fernando Fournier Acuña.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1833.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de Beliza Huertas González, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintidós de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1825.

Convócase a las partes en el juicio mortuario de Lidia Montero Coronado, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintitrés de agosto entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de julio de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 15.00.—N° 1834.

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de Juan Borbón, único apellido, o Borbón Garro, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guaitil de Acosta, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del veintidós de agosto próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1. C 15.00.—N° 1818.

### Citaciones

Para los fines de los artículos 533 y 534 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el sucesorio de Manuela Brenes Aymerich, quien fué mayor de edad, casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Juan Viñas, a una junta que se verificará en este Juzgado a las ocho y media horas del trece de agosto venidero.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 28 de julio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1815.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de María Calderón Agüero, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santiago Este de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00. N° 1812.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de María Cortés Arroyo, quien fué mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos y vecina de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el

término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1816.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortal de Florencio Mora Blanco, quien fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, para que se apersonen en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 19 de junio del corriente año.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 26 de julio de 1949.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1823.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de Estela Jenkins Cerdas, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 131 de doce del mes pasado próximo.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1824.

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en el sucesorio de Aurelia Solís Cubero, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Arancibia de Miramar, para que se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» N° 158 de 16 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Puntarenas, 30 de julio de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Secretario.—1 vez.—C 5.00. N° 1811.

Por tercera vez y con el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión del causante Honorio Escalante Carranza, quien fué mayor, soltero, agricultor, costarricense y vecino de Rincón de Tambor, para que se presenten a este Juzgado a hacer valer sus derechos, con la advertencia de que si no lo hicieron dentro del término dicho, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» N° 71 de 27 de marzo de este año.—Juzgado Civil, Puntarenas, 16 de junio de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Jorge Alvarez A., Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 1822.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de Juan Gómez Alvarez, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Guayabo de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 162 del 21 de julio corriente.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 30 de julio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1810.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de María Jiménez Zúñiga, quien fué mayor de edad, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 154 del 12 de julio corriente.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 25 de julio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1813.

Por segunda vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de Gabriel Jiménez Céspedes, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Cruz de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 154 del 12 de julio corriente.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 25 de julio de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1814.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de Amalia Chacón Trejos, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 13 de febrero último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1835.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Felicitas Esquivel Molina*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de ocupaciones domésticas y vecina de Guápiles, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó en el «Boletín Judicial» N° 89 de fecha 24 de abril último.—Alcaldía de Siquirres y Pococi, 22 de julio de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1829.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Emiliana Alvarado Vargas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Tarrazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 14 de abril último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1832.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Félix Tobella Vila*, quien fué mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 6 de julio corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 1828.

Cito y emplazo a herederos e interesados en la mortal de *George Frederick Anstruther Bowden Price*, quien fué mayor casado, británico y vecino de aquí, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación del presente edicto, comparezcan en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si lo omitieren. El señor Robert George Anstruther Bowden Meek aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1830.

Citase y emplázase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de quien fué *Abelina Acosta Salazar* o *Abelina Salazar*, mayor, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. Nicolás Hernández Ocaña, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional de este sucesorio, a las catorce horas del veinte de los corrientes.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 29 de julio de 1949.—Gmo. Echeverría M.—José Romero, Secretario.—1 vez.—C 5.50.—N° 1826.

## AVISOS

Se hace saber a los interesados, que los señores *Rafael Campos Campos* y *Maria Luisa Retana Navarro*, mayores, cónyuges, vecinos de Guadalupe, comerciante y de oficios domésticos, en su orden, se han presentado solicitando el depósito del menor inominado *Amador Molina* o *Godínez*, hijo natural de *Erlinda Amador Godínez*, quien manifestó su consentimiento con ese depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos manifestándolo.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.

A *Ramira Meléndez López*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, pero cuyo actual domicilio se ignora, se hace saber: Que en juicio ordinario de Separación Judicial de Cuerpos, promovido por *Carlos Salazar Céspedes*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de aquí, por medio de su apoderado Alfredo Fernández Yglesias, mayor, casado, abogado, de aquí, contra ella, se encuentra el auto que literalmente dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las catorce horas del trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca de la anterior demanda ordinaria de separación judicial de cuerpos, se da traslado a la demandada por medio de su Representante ad-litem, Licenciado don Héctor Antonio Ortiz Oreamuno, a fin de que la conteste, debien-

do, caso de inconformidad, exponer con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoye; con respecto a los hechos, contestarlos uno por uno y decir en forma categórica si los admite como ciertos, los rechaza por inexactos o bien con variantes o rectificaciones. Notifíquesele a la demandada por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el «Boletín Judicial», de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles. Se previene a la demandada para que siendo notificada, señale casa u oficina en el centro de esta ciudad donde oír futuras notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si lo omite. Publíquese el edicto.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.»—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de junio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 1.—C 37.40.—N° 1784.

## Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Rafael Angel Misael Molina Alvarado, de veintiseis años de edad, casado, jornalero, nativo de Cachi de Cartago y vecino de Santa María del cantón de Dota, hijo legítimo de Juan Molina y Antonia Alvarado, en causa que se le siguió como autor del delito de merodeo (hurto de una bestia) en perjuicio de Angel Ureña Rojas, fué condenado entre otras penas, a la suspensión en el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el término de la condena impuesta (un año de prisión) y a indemnizar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados, pagar las costas procesales y quedar sometido a la medida de seguridad de vigilancia especial de la Autoridad, durante cinco años, después de cumplida la pena principal impuesta.—Alcaldía de San Marcos, Tarrazú, 29 de julio de 1949.—J. Vargas Ortega. Rafael Mora S., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al reo Abdenago Cordero Arguedas, de calidades y vecindario ignorados, quien fué vecino de «La Cuesta de Tarrazú» de esta jurisdicción, para que en dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de merodeo (hurto de una vaca) en perjuicio de Perfecta Arguedas Naranjo. Advertido de que si no comparece, será juzgado en rebeldía con las consecuencias legales.—Alcaldía de San Marcos, Tarrazú, 29 de julio de 1949.—J. Vargas Ortega.—Rafael Mora S., Srio. 2 v. 1.

Eduardo Aguilar Aguilar, Notificador del Juzgado Civil, Penal y de Trabajo de Cañas, Guanacaste, al reo Filemón Peña Peña, le hace saber: Que en causa seguida en este Juzgado contra él, por el delito de lesiones cometido en daño de José David Abarca Abarca, se han dictado la resolución y sentencia que literalmente y en lo conducente, por su orden dicen: «Juzgado Penal de Cañas, a las diez horas y veinte minutos del veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiéndose podido notificar al reo Filemón Peña Peña, la sentencia recaída en este asunto, por ignorarse su actual paradero, notifíquesele dicha sentencia por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» (artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Srio. Interino.»—«Juzgado Penal de Cañas, a las ocho horas del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En el presente proceso seguido de oficio contra Filemón Peña Peña, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nacido y vecino de Abangares, por el delito de lesiones en daño de José David Abarca Abarca, de veintidós años de edad, soltero, agricultor y vecino de Abangares. Han intervenido como partes además de los ya citados, el Licenciado Mario Azofeifa Sánchez, soltero, abogado y vecino de San José, y el Representante del Ministerio Público, el primero como defensor del reo. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Filemón Peña Peña, como autor responsable del delito de lesiones en daño de José David Abarca Abarca, a sufrir la pena de dos años de prisión, de contable en el lugar que fijen los reglamentos respectivos, prófita abono de la prisión

preventiva sufrida; a suspensión con privación de sueldos, durante el tiempo de la condena, de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a suspensión del derecho de votar en elecciones políticas; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales de este juicio. Y a perder el arma con que delinquiró. Inscríbese esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes, y notifíquesele personalmente al reo con la advertencia del artículo 534 del Código de Procedimientos Penales; y para la práctica de la notificación, se comisiona por mandamiento al señor Alcalde de Abangares.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Interino.»—Juzgado Penal, Cañas, Gte., 27 de julio de 1949. Ed. Aguilar A., Notificador.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que por sentencias firmes de esta Alcaldía y del Juzgado Segundo Penal de esta provincia, el reo Sadi García Araya, fué condenado a sufrir la pena de nueve meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de robo en daño de Emilio Campos, ú. ap. El citado García Araya es de veinte años, soltero, comerciante, nativo de esta ciudad y vecino del mismo lugar, hijo legítimo de Sadi García y Oliva Arroyo.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 29 de julio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 1.

Con ocho días de término, citase y emplázase al testigo Carlos Muñoz, cuyo segundo apellido, así como demás calidades, vecindario y paradero actual se ignoran, pero que fué últimamente vecino de esta ciudad, para que se presente en el plazo concedido, a esta Alcaldía a rendir su declaración en sumaria que se instruye contra Juan Rafael Villalobos Solórzano, por el delito de daños cometido en perjuicio de Oscar Lobet Riba.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 28 de julio de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—2 v. 1.

Citase al indiciado Carlos u Oscar Lino Cabrera, de calidades y vecindario ignorados por ser ausente, para que en el término de ocho días se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él y Alejandro Vega Chaves se instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Inocente Gutiérrez Castillo. Se hace saber al procesado que si en dicho término no comparece a someterse a juicio, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado si tal procediere y la causa se seguirá sin su intervención, con las consecuencias de ley.—Alcaldía Segunda de Osa, Golito, 29 de julio de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

Por el presente cito y emplazo a Juan Rafael Araya, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro de ocho días se presente en este Juzgado a rendir declaración indagatoria en sumaria por robo en perjuicio de los señores Edwin Chaves Rodríguez y Juan Pedro Fonseca Calderón. Juzgado Penal, Cartago, 29 de julio de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente José Jesús Mojica Morales, mayor de edad, casado dos veces, joyero, costarricense naturalizado, vecino últimamente de esta ciudad y de actual domicilio ignorado, se le hace saber: Que en causa seguida en su contra por el delito de detención arbitraria o privación de libertad con ultrajes personales al cometer el delito en daño del señor Juez del Circuito de Liberia, Licenciado Carlos Alvarado Soto, se encuentra el auto que en lo conducente dice así: «Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria instruida de oficio por denuncia de la Corte Suprema de Justicia, para averiguar si el señor José Jesús Mojica Morales, mayor de edad, casado, joyero, costarricense naturalizado y vecino de esta ciudad, ha cometido el delito de prisión arbitraria en perjuicio del Licenciado Carlos Alvarado Soto, mayor de edad, casado, empleado judicial, costarricense y vecino actualmente de la ciudad de San José; han intervenido como partes, además del reo, don Benito Mayorga Rivas, mayor de edad, casado, comerciante, costarricense y vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... Y, Considerando: I... II... III... Y se decreta la prisión y el en-

juiciamiento del indiciado José Jesús Mojica Morales, en concepto de autor y único responsable de los delitos de detención arbitraria o privación de libertad con ultrajes personales al cometer el delito en daño del Licenciado Carlos Alvarado Soto, Juez del Circuito de Liberia. (Artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales). Y transcribáse íntegro al Superior en cuanto a la prisión y enjuiciamiento y notifíquese al señor Director de la Cárcel de esta ciudad. Siendo ausente el reo José Jesús Mojica Morales, ordénese su captura a todas las autoridades de la República y notifíquesele este auto por medio del periódico oficial.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—Citase y emplázase al citado reo José Jesús Mojica Morales para que dentro del improrrogable término de doce días se presente a este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, bajo apercibimientos legales de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 25 de julio de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—2 v. 2.

A Jaime Vega Segura, se le hace saber: Que en la causa por hurto seguida contra él y en daño de Alberto Hernández Murillo, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las diez horas del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... En consecuencia, y demostrado como está la existencia del delito de hurto que califica y pena el artículo 266, inciso 1º del Código Penal, con prisión de nueve meses a tres años, siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 323, 324, 325 y siguientes y 682 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento del indiciado Jaime Vega Segura, como autor responsable del delito de hurto en daño de Alberto Hernández Murillo, la que guardará en la cárcel de la ciudad de Heredia, debiéndose así comunicar al señor Alcaide de dicho establecimiento. Librese la orden de captura. Caso de no ser apelado este auto, transcribáse íntegramente al Superior. Notifíquese este auto al indiciado ausente, insertando la cédula en el «Boletín Judicial». B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, julio de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 2.

Al inculcado ausente Jorge Serrano, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: Que en la causa que contra él y otros se tramita en este Despacho por el delito de robo cometido en perjuicio de Rodrigo Güell Saborio y otro, ha sido dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y diez minutos del día veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Jorge Serrano, de quien se ignoran el segundo apellido y calidades, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le cita por edictos para que dentro de doce días comparezca a someterse a juicio, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde y ser juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Publíquese el edicto en el «Boletín Judicial» y hágase a las autoridades y particulares la excitativa legal para la captura de dicho reo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Se hace constar que el edicto notificando a los reos ausentes el auto de prisión y enjuiciamiento, fué expedido por el Juzgado con fecha ocho de abril del presente año y publicado en los «Boletines Judiciales» números ochenta y cinco y ochenta y seis, de fechas miércoles veinte y jueves veintiuno de abril del presente año. Se excita a todos a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Juzgado Segundo Penal, San José, 26 de julio de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Secretario.—2 v. 2.

Al procesado ausente Luis Federico Rivas Rivas, se le hace saber: Que en la causa instruida en su contra y otro, por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Julio César Gutiérrez Zamora, se encuentra la sentencia que en su parte conducente dice: «Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las diez

horas del diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio contra Luis Federico Rivas Rivas... y Rafael Angel Acuña Masís... por atribuirseles el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Julio César Gutiérrez Zamora, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, nacido en Granada y de esta misma vecindad, figuran como defensores de los indiciados, don Héctor Guevara Urbina y don Luis Alberto Rivas Lara, los dos mayores de edad, casados, abogados, de este domicilio, y ha intervenido el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Y artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, fallo: Se absuelve de toda pena y responsabilidad a los procesados Luis Federico Rivas Rivas y Rafael Angel Acuña Masís, por el cuasidelito de lesiones que se les atribuye, cometido en perjuicio de Julio César Gutiérrez Zamora y sin lugar a indemnización por tal hecho, por haber habido mérito para su enjuiciamiento. Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 26 de julio de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 2.

A los indiciados ausentes Antonio Chavarría Leiva y Manuel Díaz, de segundo apellido ignorado y cuyo paradero actual respectivamente se desconoce, hago saber: Que en causa que contra ellos se sigue en esta Alcaldía, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa, para efectos del cierre del sumario, se tienen por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... h)... i)... j)... k)... En consecuencia: De conformidad con lo expuesto y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Antonio Chavarría Leiva y de Manuel Díaz, de segundo apellido ignorado, en calidad de autores del delito de estaña en perjuicio de Hilma Pacheco Mora. Estando ausentes dichos reos, notifíqueseles por medio de edictos este auto y firme el mismo, transcribáse íntegramente al Superior, señor Juez Segundo Penal. Comuníquese a los señores gobernadores de la Segunda República y notifíquese al señor Director de la Cárcel Pública de Varones.—Luis Vargas Quesada. Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 27 de julio de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Carlos Loaiza, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de robo en daño de Albino Bonilla Brenes, se ha dictado el auto que dice: «Alcaldía de Paraíso, a las diez y media horas del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Por terminada esta sumaria, acerca del fondo de lo actuado, audiencia por tres días a las partes. Notifíquese al indiciado por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Judicial», por ignorarse su domicilio.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 26 de julio de 1949.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—2 v. 2.

A los reos Crisanto Valverde Umaña, mayor, soltero, agricultor; Sara Umaña Ureña, mayor, casada, de oficios domésticos; Caridad Campos Arias, mayor de edad, de oficios domésticos; e Isidro Campos Arias, mayor, casado, jornalero, todos vecinos de Bijagual de la Legua de Aserri, les hago saber: Que en sumaria que se les sigue por el delito de aborto provocado seguido de muerte en daño de María Vargas Chinchilla, se han dictado las dos resoluciones que por su orden dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas y quince minutos del ocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. De nuevo se confiere audiencia a las partes y al Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia por tres días (arts. 13 y 323 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.—«Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, notifíqueseles por edictos a los indiciados Crisanto Valverde Umaña, Sara Umaña Ureña, Caridad Campos Arias e Isidro Campos Arias, el auto de las quince horas y quince minutos del ocho de junio de este año.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.—Juzgado

Primero Penal, San José, 27 de julio de 1949.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.—2 v. 2.

Al indiciado Anibal Moreira Vargas, se le conceden ocho días para que comparezca en este Despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de tenencia de marihuana en daño de la Salud Pública, apercibido de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de julio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Secretario.—2 v. 2.

A los indiciados Héctor Miranda y Mario Alberto Venegas, de calidades, segundos apellidos y vecindarios ignorados, se les conceden ocho días de término para que dentro de ese plazo comparezcan en este Despacho a rendir sus respectivas indagatorias en la sumaria que contra ellos se sigue por el delito de estaña en daño de Virgilio Lizano Saborio, apercibidos de que si dentro de ese plazo no comparecieren, serán declarados rebeldes y se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelados bajo fianza de haz.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 25 de julio de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.—2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Estela Fuentes Pereira, procesada por el delito de hurto en perjuicio de Juana Moraga Villagra y de Francisco Noguera Noguera, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos durante la condena (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 25 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Antonio Urbina Aguilar, de treinta y cinco años, jornalero, nicaragüense, nativo de Juigalpa, hijo legítimo de Francisco Urbina y de Teresa Aguilar, vecino que fué de Finca Doce de Puerto Cortés, se hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio, por el delito de lesiones y atentado a la autoridad del Guarda Fiscal Amado Ramírez Chavarría, son indiciados Antonio Urbina Aguilar y otros. Es defensor de los procesados el Licenciado Fernando Aifaro Zamora, abogado, de esta ciudad, y de la ciudad de San José, el Licenciado Walter Ross Coronado, también abogado de otro de los reos, y ha intervenido el Fiscal de esta provincia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a los procesados Ramón Rostrán u Obando Amoreti, Carlos Alberto Blandón Wilson y Pedro Obregón Alemán, a sufrir la pena de nueve meses de prisión cada uno de ellos, y al procesado Antonio Urbina Aguilar, a sufrir la pena de diez meses de la misma pena, todo con abono de la prisión preventivamente sufrida, donde los reglamentos lo indiquen, como autores responsables del delito de atentado a la autoridad en perjuicio del guarda fiscal Amado Ramírez Chavarría, y se les condena además a todos cuatro, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante la condena principal. Pagarán al ofendido los daños y perjuicios que le hubieren causado con su delito, así como las costas de este juicio. Siendo ausente el reo Antonio Urbina Aguilar, notifíquesele por edictos esta sentencia, la que una vez firme se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 27 de julio de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—2 v. 2.

A Jorge Porras Acosta, cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra, Selim Vargas Madrigal y otros, por el delito de robo cometido en perjuicio de Claudio Rees Castro, se ha ordenado que debe presentarse ante este Juzgado a rendir declaración sin juramento, dentro del término de doce días.—Juzgado Penal, Alajuela, 28 de julio de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 2.